



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Irving Tafaya
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 17/ Junio/ 2021

17:33hrs.

ACUERDO: CG-A-54/21

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 17 de junio del 2021

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

MARTÍN GERARDO CHÁVEZ DEL BOSQUE en mi calidad de candidato a la diputación por el distrito IV en el estado de Aguascalientes, personalidad que se acredita con la constancia de registro de diputado propietario ante el Consejo Distrital Electoral IV, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 31 de marzo de 2021, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del consejo general CG-A-54/21, misma que me causa perjuicio.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Protesto lo necesario

DATO PROTEGIDO

MARTÍN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE

Anexos:

- 1) Escrito de JOC en 9 fojas útiles.
- 2) Copia simple de Constancia de registro a la Candidatura del C. Martín Gerardo Chavez del Basque para el cargo de la Diputación como Propietario por el Distrito Electoral Uninominal IV en 1 foja útil.
- 3) Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto en fecha 17 de junio de 2021 en 1 foja útil.
- 4) Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto en fecha 17 de junio de 2021 en 1 foja útil.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname that is partially obscured by a horizontal stroke.

ACUERDO: CG-A-54/21

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 17 de junio del 2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P r e s e n t e.

MARTÍN GERARDO CHÁVEZ DEL BOSQUE en mi calidad de candidato a la diputación por el distrito IV en el estado de Aguascalientes del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que se acredita con la constancia de registro de diputado propietario ante el Consejo Distrital Electoral IV, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 31 de marzo de 2021, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes. Aguascalientes: autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la ilegal resolución de fecha 13 de junio del Consejo General del IEE, dentro del acuerdo CG-A-54/21. Para efectos de lo señalado en el artículo 302 del citado código, me permito señalar:

I. Nombre del actor; ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir: ha sido señalado de igual forma en el proemio de este escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; se acredita con la constancia de registro de diputado propietario ante el Consejo Distrital Electoral IV, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 31 de marzo de 2021, misma que se adjunta al presente ocurso.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; Se impugna la resolución CG-A-54/21, misma que me causa un agravio al no reconocer al Partido Revolucionario Institucional la asignación de una diputación plurinominal, misma que correspondería al suscrito.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

HECHOS

1. Que el suscrito fui nombrado mediante el proceso interno respectivo, como candidato a diputado por el distrito uninominal IV del estado de Aguascalientes, por mi partido el Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PRI).
2. Que dei 19 de abril al 2 de junio se llevaron a cabo las campañas electorales, en las cuales el suscrito realice los correspondientes actos de proselitismo electoral.
3. En fecha 6 de junio se llevó a cabo la elección, en donde el suscrito no fui electo como diputado por el principio de mayoría relativa.
4. El 9 de junio fue realizado el cómputo por el Consejo Distrital en el cual se desprende que el suscrito obtuve un porcentaje de 22.70.

5. Conforme lo marca la agenda electoral, el pasado 13 de junio, el Consejo General sesionó para asignar las diputaciones de representación proporcional, mismas que fueron determinadas mediante el acuerdo CG-A-54/21.
6. En dicho acuerdo, el Consejo General decidió reasignar la diputación de representación proporcional ubicada en el número 9, que correspondía al Partido Revolucionario Institucional, sin fundar ni motivar su actuación, pero sobretodo contraviniendo los principios de representación y pluralismo que deben permear en la asignación de las llamadas *plurinominales*.
7. Que dicha diputación, correspondía a la segunda posición para el Partido Revolucionario Institucional, por ello debió ser asignada al candidato que no hubiera obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, pero que tuviera los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.
8. De conformidad con los cómputos distritales, el suscrito obtuve en el distrito IV, 7891 votos, lo que significa el 22.70% de la votación, en ese sentido fui el mejor porcentaje de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha diputación correspondía al suscrito. Esto se podrá demostrar con los cómputos distritales, de los cuales solicito al OPLE emita copia certificada de los mismos. De igual forma, solicito una documental en vía de informe para que señale los porcentajes que obtuvieron los candidatos del PRI en los distintos distritos electorales uninominales, para efecto de demostrar mi derecho e interés jurídico.
9. Por todo lo expuesto, el OPLE violó mis derechos políticos electorales, pues al no asignar conforme a la norma la diputación 9 al Revolucionario Institucional, me privó de ejercer el cargo para el que fui electo por el pueblo.

AGRAVIO

UNICO.- Señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que para ser privado de un derecho, se debe fundar y motivar correctamente; por su parte los artículos 41 y 116 establecen el principio de representación proporcional,

como garante del pluralismo político; contrario a lo anterior, al retirar la posición nueve plurinominal al PRI, el IEE no funda ni motiva su actuar, peor aún, va en contra del objetivo de evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, pues privilegió la sobre-representación del PAN que la sub representación del PRI, como veremos, se insiste fuera de toda norma jurídica.

I. Ilegal reasignación de la plurinominal del PRI

Efectivamente, el acuerdo CG-A-54/21 del Consejo General del IEE, establece la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional siguiendo las reglas que al efecto establece el Código Electoral, y en este sentido asignó la número nueve al **PRI por el método de resto mayor**. Sin embargo, en una siguiente etapa, denominada como “DÉCIMO SEGUNDO. CRITERIOS PARA REALIZAR AJUSTE Y COMPENSACIÓN POR SUBREPRESENTACIÓN”, al analizar la sub representación del partido MORENA, reasigna las posiciones 8 y 6, en favor de ese instituto político. Pese a ello, como se observa en el cuadro de la página 24 del acuerdo impugnado dicho partido, aún se encontraba sub representado, por lo que procede a realizar otra reasignación.

Al realizar esta última reasignación, decide retirar la posición número 9 al PRI, sin mayor motivación y fundamentación, que la siguiente:

En este nuevo ajuste ya no resulta procedente retirar más Diputaciones al Partido Acción Nacional aun cuando continúa sobre representado con el 0.022%, ya que dicha asignación corresponde a la otorgada por porcentaje mínimo, por lo que lo conducente es reasignar la Diputación del siguiente partido político susceptible de ser afectado, por habersele asignado por restos mayores, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, cuya curul deberá otorgarse al partido político MORENA, a efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, conforme al porcentaje de la votación emitida a su favor, quedando el Partido Revolucionario Institucional con una Diputación obtenida por porcentaje mínimo, encontrándose en el rango de representación permitido. (El subrayado es nuestro)

Como se puede observar, estamos en presencia de una falacia: el OPLE afirma que no es posible retirar diputaciones al PAN por ser asignación otorgada por porcentaje mínimo, a pesar de estar sobre representado. Es falso lo que sostiene, pues su criterio se aparta de lo que señala la Sala Superior, en el SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1209/2018, pues en dicha sentencia establece claramente:

Ahora, también debe observarse en los ajustes de los límites constitucionales que cuando un partido **político esté subrepresentado y sólo sea posible eliminar tal subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución, de ahí que será conforme a Derecho tal proceder para respetar el mandato del Poder Reformador.** Lo anterior significa que cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, **será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional,** lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, a efecto de dar materialidad a la norma contenida en los preceptos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General y 17 de la constitución local, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales. (El subrayado es propio)

Tal y como lo podemos observar, el objetivo del sistema de asignación no es solo evitar la sub representación, sino también evitar la sobre representación. En este caso, tal y como se observa en el cuadro a página 24 del dictamen de marras, el PAN en esta etapa, se mantiene sobre representado en un 0.0027% mientras que el PRI, se encuentra sub representado en un 3.09%. En este sentido, el objetivo de los principios constitucionales del 116 fracción II, es buscar un equilibrio que no permita la sub y la sobre representación, siendo así como lo señala la Sala Superior, pues en los expedientes SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1209/2018 lo que se determina medularmente es que se puede hacer la reasignación en contra de un partido que esté en subrepresentación, a pesar de estar en los límites legales del 8%:

En atención a ello, la Sala Regional Monterrey concluyó que en observancia al artículo 116, fracción II, de la Constitución General, que establece que ningún partido podrá estar subrepresentado en un porcentaje menor a ocho puntos porcentuales, procedió a la compensación restando un curul al Partido del Trabajo, al ser el partido que aun cuando estaba dentro del límite constitucional, obtuvo una sobrerrepresentación equivalente al 4.1307%

En el caso concreto, el PAN, se encuentra, aunque dentro de los límites legales del 8%, sobre representado, razón por la cual, lo procedente era reasignar la primera plurinominal, a efecto de compensar la sub representación del Partido Morena, pues a pesar de perder todas sus asignaciones de RP, el Partido Acción Nacional seguiría contando con 12 diputaciones que logró por la vía directa.

Más aún, el Instituto debió valorar que el PAN no solo cuenta con las 12 diputaciones que obtuvo su partido, sino además con otras 4 donde resultó ganador su partido coaligado el PRD; si bien es cierto dichos distritos ganadores del PRD no pueden influir en la toma de decisión de las formulas aritméticas para las plurinominales, sí deben de ser tomadas en cuenta para efectos de valorar la integración plural del Congreso del Estado de Aguascalientes; es decir, el objetivo del sistema de asignación es dar cabida a las minorías y evitar las mayorías, en este sentido no solo se trata del 0.0227% en que está sobre representado el PAN, sino que se aumenta esta mayoría, con las 4 diputaciones que obtuvo su aliado PRD. No valorar este aspecto, provocará una mayoría calificada, pues el PAN y sus aliados llegarán a 17 representantes en el Congreso del Estado. Más aún, en algunos casos de votaciones de mayoría absoluta, donde no se exige la presencia de la totalidad de los miembros, tendrá un control absoluto, lo que violenta la idea del pluralismo político. En este, sentido se robustece la postura de la Sala Superior de que es factible eliminar las plurinominales aún de asignación de 3%, si con ello se logra una mayor pluralidad.

Contrario a lo anterior, sostener que se puede eliminar una plurinomial a un partido que esta sub representado en un 3.09% para no afectar al que esta sobre representado, así sea un mínimo, pondera dos valores: el de las mayorías y las minorías, inclinando la balanza a favor de las mayorías, lo que claramente va en contra de la idea bajo la cual, en la famosa reforma Reyes Heróles, nacieron las diputaciones de representación proporcional: dar espacios a los partidos que no obtuvieron el triunfo. Como vemos, la interpretación del IEE, se aleja de esta idea, pues de facto otorga al partido ganador de la elección una plurinomial, a costa de quitársela al PRI, a pesar de que, como lo sostiene en su propio acuerdo en la página 12, el PAN obtuvo un 48.1% de la votación depurada, contra un 10.50% del PRI.

Sosteniendo lo anterior, aceptar como parámetro que los ajustes para equilibrar los porcentajes de sobre y sub representación deben recaer sobre los partidos con menor representación, contraviene la finalidad constitucional de representación proporcional, que consiste en que los partidos minoritarios logren representación en el Congreso de conformidad con sus porcentaje de votación a pesar de no haber logrado una representación en la vía de mayoría relativa, cayendo en el absurdo de que a pesar de

haber obtenido un porcentaje de la votación válida emitida del 10.50%, porcentaje superior en más del 5% que los partidos de Movimiento Ciudadano y Partido Verde Ecologista se tenga el mismo número de curules, cuando como se ha establecido el Partido Acción Nacional está sobre representado y por lo tanto, se debió de quitar su asignación directa para dársela a MORENA y no como en la especie acontece.

II. Diputación número 9 a favor de **DATO PROTEGIDO**

Ahora bien, toda vez que ha quedado claro que la posición número 9 no debió haber sido reasignada a favor del partido político Morena, sino en todo caso la número 1, y por ende la novena se conserva para el PRI, resta resolver quien es el mejor votado en este partido, pues dicha diputación se entregará justamente al candidato que no obstante haber perdido, tenga la mejor votación. En este sentido, obteniendo los datos de los conteos distritales que se han ofrecido como pruebas documentales, mismos que además son una documental pública al encontrarse en la página web del Instituto Estatal Electoral¹, tenemos

DISTRITO	VOTACIÓN PRI	TOTAL VOTACIÓN	PORCENTAJE CANDIDATO PRI
I	5562	29716	18.71718939
II	893	34979	2.552960348
III	4127	30490	13.53558544
IV	7891	34748	22.70922067
V	1800	25230	7.134363853
VI	2336	35276	6.622065994
VII	3009	29063	10.35337026
VIII	2190	30424	7.198264528
IX	1799	26681	6.742625839
X	2244	25230	8.894173603
XI	2406	35552	6.767551755
XII	1625	19310	8.415328845
XIII	1905	23122	8.238906669
XIV	2149	27124	7.922872733

¹ https://www.ieeags.mx/img/banner/Resultados/Diputaciones/Resultados_Computos_Distritales.pdf

XV	1885	23542	8.006966273
XVI	1560	22324	6.987994983
XVII	2206	29782	7.407158686
XVIII	1825	25575	7.135874878

Como se desprende, es claro que el suscrito en mi calidad de candidato del PRI en el distrito IV, soy quien tiene el mejor porcentaje de votación, razón por la cual deberá de ser asignada dicha diputación de representación proporcional número nueve, al suscrito. Es decir, la lista de asignación deberá quedar como sigue:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	MORENA
3	PRI
4	MC
5	PVEM
6	MORENA
7	MORENA
8	MORENA
9	PRI

III. Paridad en la asignación

Lo anterior no impacta en las reglas de equidad, en concreto las establecidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban las Reglas para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. (CGR-36/2020), pues se mantendría una equidad al estar integrado el congreso con catorce hombres y trece mujeres, es decir al ser número impar, lo que el

acuerdo exige es que el porcentaje de mujeres este lo más cercano al 50%, lo que en la especie se cumple.

PRUEBAS

1. Documental pública.- consistente en las copias certificadas de los cómputos de todos los distritos, así como del cómputo total realizado por el Instituto Estatal Electoral para el caso de los diputados, en su sesión de pleno de fecha 13 de junio de 2021. Esta prueba la he solicitado, tal y como consta con el acuse que anexo a este escrito, por lo que el OPLE deberá de hacerla llegar a este tribunal.
2. Documental pública en vía de informe: consiste en el informe que rinda el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en el cual señale la votación obtenida y su porcentaje respecto al total de la votación, de cada candidato a diputado local por el PRI, en los XVIII distritos.
3. Documental pública.- consistente en la constancia de registro de diputado propietario ante el Consejo Distrital Electoral IV, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 31 de marzo de 2021.

Por todo lo anterior, a este Tribunal Electoral, solicito:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses del suscrito.

Protesto lo necesario

DATO PROTEGIDO

MARTÍN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE